

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada, sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME ENRIQUE MENDOZA DANGOND
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en archivo 19 del ED, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá aprobación.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002945312 del 12/07/2023 por valor de \$2.100.000.00 constituido por la demandada COLPENSIONES a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta el pago de la obligación determinada en el mandamiento de pago, el presente trámite continuará por las costas del presente proceso, dado que se causaron las mismas. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002945312 del 12/07/2023 por valor de \$2.100.000.00, teniendo como beneficiario al abogado JAIME ENRIQUE MENDOZA DANGOND identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.708.374.

CUARTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por haber cubierto las costas del proceso ordinario.

QUINTO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$50.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP/C

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy. **01/09/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LEONOR TOBON RAMIREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 26 del ED, la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 618 del 15 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$35.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP/C

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy. **01/09/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra depósito judicial constituido para el presente proceso, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento del despacho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEBERT ALBERTO MEJÍA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la entrega de depósito judicial constituido por COLPENSIONES en cumplimiento al requerimiento del Despacho.

Consultado el portal web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002942100 de fecha 05/07/2023, por valor de \$6.669.332,00, el cual cubre la obligación por costas del proceso ejecutivo, en virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del mismo a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial con facultar para recibir y la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de Colpensiones.

Por último, dado que no se practicaron medidas cautelares no hay lugar a su levantamiento ni entrega de remanentes en favor de la ejecutada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 93006 del 19 de abril de 2021 emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para dar cumplimiento al saldo de la obligación principal.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002942100 de fecha 05/07/2023, por valor de \$6.669.332,00 teniendo como beneficiario (a) al (la) abogado (a) **CLARA ALICIA DELGADO BRAVO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.280.565.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **HEBERTH ALBERTO MEJÍA** contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy.
01/09/2023.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada atendió el requerimiento del despacho y constituyó depósito judicial por el valor de las costas del presente proceso. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *SEGUNDO EDUARDO CÓRDOBA MARTÍNEZ*
DDO: *COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2021-00361-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 1120 del 16 de mayo de 2023 se requirió a la entidad ejecutada informase del cumplimiento de la obligación aquí liquidada y firme, en cumplimiento de lo cual remitió resolución No. SUB 152268 de 09 de junio de 2023 (archivo 33 ED); por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de dicho acto administrativo, para que se pronuncie sobre su cumplimiento; en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas.

De otra parte, la entidad informa de la constitución de un depósito judicial para el cumplimiento de la obligación por costas del presente proceso, por lo cual se procedió a consultar el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, encontrando el depósito No. 469030002933700 del 16/06/2023 por valor \$ 2.420.000,00, cuya entrega se dispondrá en favor del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 152268 de 09 de junio de 2023 emitida por **COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento, se advierte que, en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas liquidadas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002933700 del 16/06/2023 por valor \$ 2.420.000,00, teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía 14.839.746 con facultad para recibir.

TERCERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación en favor de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy. **01/09/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RICARDO OROBIO SALAZAR

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 32 del ED, la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 1716 del 24 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$120.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy. **01/09/2023.**

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. Paso a despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante arrima impulso de notificación personal y solicita el emplazamiento de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR MARIO SÁNCHEZ QUIÑONEZ
DDO.: TALLER LOS VALENCIANOS LTDA Y OTROS
RAD. 76001-31-05-017-2021-00421-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, revisado el trámite surtido por el apoderado de la parte ejecutante para notificar a la sociedad TALLER LOS VALENCIANOS LTDA y los señores MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS y VALENTINA LEIVA IZQUIERDO, se hacen los siguientes reparos que impiden proceder con el emplazamiento de los demandados.

De una parte, se intenta la notificación de la señora VALENTINA LEIVA IZQUIERDO a una dirección de correo electrónico, de la cual se desconoce la procedencia. Conforme lo normado por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, es menester que se acompañe la afirmación bajo gravedad de juramento, que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; en el presente asunto, no se cumple con dicha exigencia.

En segundo lugar, ningún intento de notificación se impulsó respecto de los demandados TALLER LOS VALENCIANOS LTDA y el señor MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS. Para el caso de la persona jurídica, el interesado ni siquiera consultó la información que reposa en el registro mercantil.

En tercer lugar, los archivos adjuntos se encuentran renombrados con un radicado que no corresponde a la presente acción y el número radicado del encabezado, tampoco corresponde al del presente proceso.

3 adjuntos

-  2017-797 EJECUTIVO LISTO PARA RADICAR .pdf
286K
-  2017-797 06 AutoInadmisorio.pdf
101K
-  2017-797 Auto Libra Mandamiento 20220425 (1).pdf
145K

En cuarto lugar, el contenido plasmado en la notificación, está desprovisto de la

información alusiva al despacho judicial ante el cual se tramita el proceso ejecutivo y el correo de contacto.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado, así mismo, se insta a la parte ejecutante que proceda a intentar la notificación de la sociedad ejecutada en la dirección de notificación judicial reportada en el registro mercantil y, para el caso de las personas naturales, cumpla con las exigencias del Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Por último, no puede tampoco dejar de señalar el Despacho que la norma citada, no derogó ni modificó los sistemas de notificación que se encontraban en uso de manera previa a la emergencia sanitaria que motivó la expedición del Decreto 806 de 2020, incorporado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, por lo que, el interesado tiene la posibilidad de agotar otros mecanismos de notificación, lo que tampoco ha ocurrido en este caso, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que impulse nuevamente la notificación personal de todos los que integran la parte ejecutada, en cumplimiento a las disposiciones citadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada atendió el requerimiento del despacho y constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS*
DDO: *COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2021-00477-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 1124 del 16 de mayo de 2023 se requirió a la entidad ejecutada informarse del cumplimiento de la obligación aquí liquidada y firme, en cumplimiento de lo cual constituyó el depósito judicial No. 469030002939397 del 29/06/2023 por valor de \$24.460.000,00, adicional a lo anterior, remitió resolución No. SUB 166182 de 28 de junio de 2023 (archivo 31 ED), a través de la cual ordena el pago de la suma de \$ 12.241.071,00.

Conforme lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial, no obstante, como el mismo supera los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es necesario requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante, aporte certificación de entidad bancaria que indique número y tipo de cuenta de la cual sea titular, a la cual se pueda ordenar el pago mediante el sistema de abono a cuenta, lo anterior en cumplimiento a la disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del acto administrativo para que se pronuncie sobre su cumplimiento; en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas y se dispondrá la terminación del presente proceso, previa entrega del depósito judicial.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. 469030002939397 del 29/06/2023 por valor de \$24.460.000,00, para cuyo pago, se requiere aporte certificación de entidad bancaria que indique número y tipo de cuenta de la cual sea titular, a la cual se pueda ordenar el pago mediante el sistema de abono a cuenta.

SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 166182 de 28 de junio de 2023 emitida por **COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre su cumplimiento, se advierte que, en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas liquidadas y se dispondrá la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy. **01/09/2023.**

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MERY CAMPO MUÑOZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 27 del ED, se encuentra una leve diferencia con el valor calculado en la audiencia del pasado 18 de julio de 2023, lo que impone al Despacho modificar la liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 1660 del 18 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: DIEZ MILLONES TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$600.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy. **01/09/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones, ni se pronunció sobre la resolución que se puso en conocimiento. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO*
DDO: *COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2021-00083-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite surtido, se encuentra que, mediante auto No. 2087 del 31 de agosto de 2022 el despacho dispuso la adición del mandamiento de pago para librar orden de pago en contra de COLPENSIONES, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No. 0161 del 27 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, modificada por la sentencia 398 del 30 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; adicional a lo anterior, se dispuso la entrega de un depósito judicial constituido por COLPENSIONES y se declaró en su favor el pago parcial de la obligación, por haber cubierto las costas del proceso ordinario.

Dentro del término de traslado la apoderada de la entidad demandada contestó la adición al mandamiento, así mismo, arrió la resolución No. SUB 196428 del 26 de julio de 2022 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, resolvió el trámite de la prestación económica por vejez. Del contenido del referido acto administrativo se extrae que, la inclusión en nómina la pensión data del mes de agosto de 2022, fecha desde la cual la ejecutante se encuentra disfrute, así mismo, se pagaron mesadas retroactivas desde el 01 de octubre de 2021.

Con auto del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, de igual manera, se incorporó y puso en conocimiento la resolución indicada en párrafo precedente, no obstante, la parte ejecutante guardó silencio. Por lo anterior, se procederá en la forma indicada en el proveído que antecede, esto es, tener por canceladas las sumas liquidadas en el referido acto administrativo, las que, además, este despacho encuentra ajustadas a derecho, pues corresponden a los conceptos liquidados en la sentencia que aquí se ejecuta, así como las sumas causadas con posteridad.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, las entidades ejecutadas constituyeron sendos depósitos judiciales para cubrir esta obligación, los cuales

fueron tramitados y entregados en favor del apoderado de la parte ejecutante, tal como se desprende de la consulta de títulos efectuada en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia, visible en archivo 2 del ED.

Así las cosas, considerando que COLPENSIONES pagó el importe de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de las excepciones por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por BRIGITTE SANCHEZ OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 440 y 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy. **01/09/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILCIADES ROJAS COQUE
DDO: COLPENSIONES Y OTR
RAD: 76001-31-05-017-2022-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 619 del 15 de marzo de 2023, ordenando la notificación a la AFP PORVENIR S.A. por anotación en estados y a COLPENSIONES de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos — Art. 8º Ley 2213 de 2022— el 16 de marzo de 2023 (archivo 26 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

De otra parte, en archivo 30 del ED obra memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES mediante el cual arrima la resolución SUB 316038 del 17 de noviembre de 2022, por la cual COLPENSIONES resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionado la obligación por mesadas retroactivas de la pensión de vejez e indexación, acto administrativo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término ya indicado se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y la continuidad del presente proceso, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002944602 del 11/07/2023 por valor de \$ 250.000,00, constituido por PORVENIR S.A. para cubrir el saldo por las costas del proceso ordinario. Siendo procedente la entrega, se dispondrá la misma teniendo como beneficiario al apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Se advierte que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo expuesto, corresponde disponer el pago total de la obligación en favor de la **AFP PORVENIR S.A.**, por haber cubierto de forma total la obligación por costas del proceso ordinario. Sin costas dentro del presente trámite por no aparecer causadas.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de

ciudadanía 1.088.287.421 de Pereira, portador (a) de la tarjeta profesional número 163.972 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

QUINTO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. 316038 del 17 de noviembre de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que, en el término ya indicado se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002944602 del 11/07/2023 por valor de \$ 250.000,00 teniendo como beneficiario al abogado JANER COLLAZOS VIÁFARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192, con facultad para recibir.

SÉPTIMO: DECLARAR EL TOTAL de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario. Sin costas en el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN ANTONIO GUDZIOL VIDAL

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00294-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 50.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 50.000,00

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN ANTONIO GUDZIOL VIDAL
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se verifica que mediante auto No. 2923 del 24 de noviembre de 2022, se resolvió la ejecución en contra de la demandada conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago; liquidado el crédito y las costas, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no ha dado cumplimiento a las obligaciones a cargo.

Ahora, dado que únicamente se persigue el pago de costas procesales, el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento, e infórmesele el valor actual del crédito y las costas.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales corresponde al ideal de justicia materia, por cuanto el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la que asciende a la suma de \$ 1.227.131,00, de igual forma, deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 50.000,00, para un total adeudado de \$ 1.277.131,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy.
01/09/2023.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido parcialmente revocado el auto apelado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YOLANDA DELGADILLO QUIJANO

DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-017-2022-003123-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2067

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente. Por tanto, junto con la ejecutoria de la presente providencia se reactiva el conteo de términos de que tratan los Arts. 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso, para que las entidades ejecutadas procedan con el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago o la presentación de excepciones.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: REANUDAR los términos legales concedidos a las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que paguen la obligación o para que propongan las excepciones a que haya lugar, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy. **01/09/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE EDILSON RODRÍGUEZ LIZCANO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 546 del 08 de marzo de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 09 de marzo de 2023 (archivo 10 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado en archivo 17 del ED se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario que maneja esta instancia judicial, constatando la existencia del título No. 469030002928170 del 30/05/2023 por valor de \$1.160.000,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial,

teniendo como beneficiario al apoderado de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir. Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

De otra parte, en archivo 14 del ED obra memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES consistente en la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en la emisión de la resolución No. SUB 13913 de 2023, por la cual COLPENSIONES resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionado la obligación por diferencias pensionales e intereses de mora, acto administrativo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término ya indicado se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y la continuidad del presente proceso, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002928170 del 30/05/2023 por valor de \$1.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado GUSTAVO RUIZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.025.

CUARTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

QUINTO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 13913 de 2023 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que, en el término ya indicado se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al

abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

SÉPTIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor de la abogada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.287.421 de Pereira, portadora de la tarjeta profesional número 263.972 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que SKANDIA S.A. presentó excepciones al mandamiento de pago. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO ORLANDO FIGUEROA
DDO: SKANDIA S.A.
RAD. 776001-31-05-017-2023-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por SKANDIA S.A., se evidencia en la carpeta del expediente digital resultado de la consulta en el portal web del banco Agrario, el cual da cuenta de la existencia del depósito judicial No. 469030002923614 del 17/05/2023 por valor de \$ 3.000.000,00 constituido por la entidad ejecutada para cubrir el valor de las costas del proceso ordinario; por lo anterior, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S-, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, quien cuenta con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467, y portadora de la tarjeta profesional número 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA S.A., conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002923614 del 17/05/2023 por valor de \$ 3.000.000,00 teniendo como beneficiaria a la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.544.148 con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARIO ORLANDO FIGUERA ROJAS contra SKANDIA S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy. **01/09/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSALBA PEÑA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1060 del 12 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 09 de marzo de 2023 (archivo 09 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado en archivo 17 del ED se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

De otra parte, en archivo 15 del ED obra memorial allegado por el apoderado de COLPENSIONES mediante el cual arrima resoluciones SUB 40127 del 14 de febrero de 2023 y No. SUB 106488 del 25 de abril de 2023, por la cual COLPENSIONES resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e

ingresando en nómina de pensionado la obligación por mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes e indexación, acto administrativo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término ya indicado se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y la continuidad del presente proceso, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, las resoluciones SUB 40127 del 14 de febrero de 2023 y No. SUB 106488 del 25 de abril de 2023 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las cuales se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para que, en el término ya indicado se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor de del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 98.569.081 de Envigado (Antioquia), portador de la tarjeta profesional número 296.839 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy. **01/09/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-306, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay un depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: WELCY DEVIA PALMA

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2080

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **WELCY DEVIA PALMA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 170 del 13 de diciembre de 2022, modificada por la sentencia No. 64 del 17 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 401 del 13 de diciembre de 2022, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en

este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante *-Archivo 08 ED.-*, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado el depósito No. 469030002951094 del 28/07/2023 por valor de \$ 2.660.000,00 constituido por PORVENIR S.A., suma que cubre el valor en condena por concepto de costas procesales, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librá mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1445 del 10 de noviembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002951094 del 28/07/2023 por valor de \$ 2.660.000,00 constituido por PORVENIR S.A., teniendo como beneficiaria a la abogada JULIANA ESPINOSA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía

1.151.935.596, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora WELCY DEVIA PALMA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.660.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 2213/2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora **WELCY DEVIA PALMA**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **114** del día de hoy
01/09/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2023-0358, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA
DTE.: JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ PALACIOS
DDO.: LION SAFETY LTDA
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2081

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023)

I. ANTECEDENTES

La señora **JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ PALACIOS**, mediante escrito visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **LION SAFETY LTDA**, en su calidad de empleador.

En el referido escrito, la peticionaria manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..»

«ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)»

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

«ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.»

Teniendo en cuenta que el peticionario afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público a la señora **JULIETH**

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 *ibidem*

TATIANA RODRÍGUEZ PALACIOS, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora **JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ PALACIOS**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral a la señora **JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ PALACIOS**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de la sociedad **LION SAFETY LTDA.**

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación por no existir trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2023-0372, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA

DTE.: DIANA MANJARREZ

DDO.: CMIN

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023)

I. ANTECEDENTES

La señora **DIANA MANJARREZ**, mediante escrito visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **CMIN**, en su calidad de empleador.

En el referido escrito, la peticionaria manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..»

«ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)»

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

«ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.»

Teniendo en cuenta que el peticionario afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público a la señora **DIANA**

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 *ibidem*

MANJARREZ, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora **DIANA MANJARREZ**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral a la señora **DIANA MANJARREZ**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de la sociedad **CMIN**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación por no existir trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

